

# DICTAMEN FISCAL

N.º 0029 DIA: 08 MES: 01 AÑO: 2024



## ORIGINAL

SR. MINISTRO  
DE SEGURIDAD:

Ref.: Expte. N° 6392/213-C-2018.

Por el expediente de la referencia la Sargento Ayudante Mercedes Sabina Cruz, personal dependiente de la Policía de Tucumán, solicita el reconocimiento y pago de la asignación especial prevista en el artículo 2 inciso 1) de la Ley N° 5.806 (derogada y sustituida por la Ley N° 9.254), por la atención y los tratamientos realizados durante los años 2015, 2016 y 2017, por su nieto con discapacidad, de quien ejerce guarda legal con fines asistenciales.

La agente formula el pedido y adjunta documentación para acreditar la guarda legal, el vínculo con el menor y los certificados médicos correspondientes (fs. 01/21).

Toman intervención de competencia:

- El Administrador General del Servicio de Salud Ocupacional Provincial (SeSOP) que informa las fechas en que el menor realizó los tratamientos (fs. 25, 70 y 77).

- En el ámbito de la Jefatura de Policía: su Departamento de Personal D-1 que produce informe y adjunta Foja de Servicios y boletas de sueldo de la agente (fs. 16/40); la División Sueldo produce la planilla de cálculo que es controlada y corregida por la Auditoría Interna (fs. 42/44 y 46), su Asesoría Letrada General que emite opinión favorable (fs. 41 y 72) y su Dirección de Administración que informa la partida presupuestaria encargada de atender el gasto (fs. 60).

- El Departamento de Auditoría de Contaduría General de la Provincia que verifica los cálculos (fs. 48 y 61).

- La Dirección General de Recursos Humanos emite opinión favorable al pago del beneficio a la guardadora legal (fs. 51)

- La Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad emite dictamen favorable al pago del período 2017. Señala que no puede reconocerse el beneficio por los tratamientos realizados en los años 2015 (del 16/10/2015 al 31/12/2015) y 2016 (del 01/03/2016 al 29/05/2016) por haber sido realizados antes del dictado de la Sentencia de Guarda Legal emitida el 17/08/2016 y aceptada el 19/08/2016 (fs. 49, 54 y 62).

### Mi Opinión:

Ante todo cabe señalar que, según lo dispuesto mediante Decreto Acuerdo N° 23/1 del 21/07/2020 (modificatorio del Decreto Acuerdo N° 83/1 del 30/06/1992), los trámites referidos al otorgamiento de los beneficios previstos en la Ley

///Continúa Expte. N° 6392/213-C-2018.

-2-

N° 5.806 (derogada) y en la Ley N° 9.254 deben ser resueltos en el ámbito del Ministerio del área con intervención de su servicio jurídico.

No obstante, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado estima necesaria su intervención en uso de las facultades conferidas en el artículo 8 inciso 7 de la Ley N° 8.896.

Esta Fiscalía de Estado, en su actual composición, considera que el plazo de prescripción aplicable a los reclamos de la asignación prevista en el artículo 2 de la Ley N° 5.806 (actualmente por el artículo 5 de la Ley N° 9.254 vigente) es el establecido en el artículo 2.562 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que prevé que: "Prescriben a los 2 años: (...) "el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos (...)".

El criterio se sustenta en que la norma citada prevé una asignación especial que se otorga según que el tratamiento se realice dentro de la provincia (equivalente al 50% del total de sus haberes por el término de 90 días) o fuera de ella (equivalente al 100% del total de sus haberes por el término de 180 días).

A los fines del cómputo de los citados términos, el texto expreso del artículo 5 de la Ley N° 9.254 vigente expresa que lo establecido es "una asignación especial anual para la atención del familiar con discapacidad".

La norma citada no deja dudas del carácter "anual" del beneficio acordado y de su liquidación en base a la cantidad máxima de días "anuales" que allí se indica, independientemente de la mayor o menor frecuencia con que cada persona con discapacidad realice sus tratamientos.

Esa periodicidad también surge del artículo 10 de la Ley N° 9.254 que prevé que, "los beneficios que se establecen por la presente Ley no podrán por causa alguna, postergarse en su otorgamiento o interrumpirse en su goce".

La asignación especial contemplada por la norma está vinculada al tratamiento y debe concedérsela oportunamente porque la extemporaneidad en su otorgamiento frustraría la posibilidad de llevar a cabo la terapia en tiempo propicio.

De igual forma, entiendo que los derechos deben ser ejercidos por sus titulares con idéntica premura con la que se exige a la Administración una pronta respuesta. A este respecto, no debe perderse de vista la naturaleza asistencial del beneficio, que tiene por finalidad ayudar al agente a afrontar los gastos derivados del cuidado, tratamiento o prácticas vinculadas a las personas con discapacidad. De allí que resulte igualmente exigible la "temporalidad" del pedido formulado por el agente, pues de otro modo, se vería desvirtuada la finalidad del beneficio, si éste es reclamado varios años después de efectuadas las prácticas médicas cuyo costo se pretende cubrir.

///Continúa Expte. N° 6392/213-C-2018.

-3-

En el mismo sentido, se ha expedido el Tribunal de Cuentas en Acuerdos N° 512 del 18/02/2020 respecto a un pedido de pago de la asignación especial del artículo 2 de la Ley N° 5.806 y, recientemente, en Acuerdo N° 4.805 del 06/11/2023 respecto a la asignación especial prevista en el artículo 5 de la Ley N° 9.254.

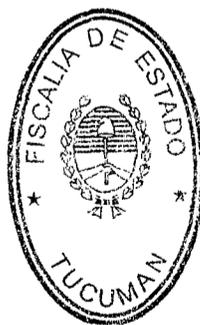
Lo expuesto precedentemente, constituye un claro fundamento de que la asignación prevista por la Ley N° 9.254 y su antecesora (Ley N° 5.806), se encuentra alcanzada por el artículo 2.562 inciso c) del CCyCN, prescribiendo a los 2 años. Dicho plazo debe computarse ineludiblemente desde que ocurrió el hecho que dio origen al nacimiento del derecho; es decir: desde la efectiva realización de las prácticas médicas o tratamientos, conforme lo dispuesto por el artículo 2554 del CCyCN (“El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”). A ello deberá adicionarse el plazo de 6 meses de suspensión, por única vez, previsto en el artículo 2541 del CCyCN (“El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor”).

De conformidad con la normativa citada, al haber presentado la agente su solicitud de pago de la asignación especial Ley N° 5.806 en fecha 12/07/2018, los períodos anteriores al 12/07/2016 ya se encontraban prescriptos a esa fecha.

En consecuencia, al reanudarse el 12/01/2019 el cómputo del plazo suspendido, de los tratamientos realizados en el año 2017, la acción para reclamar la asignación especial pretendida se encuentra prescripta, siendo facultad del Ministro de Seguridad, mediante resolución, rechazar el reclamo formulado por la Sra. Mercedes Sabina Cruz, según lo considerado.

Es mi dictamen.

PPT/SM



Documento firmado digitalmente  
PEDICONE Maria Gilda  
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN  
8/1/2024  
Fiscalía de Estado FICDUhUnD6OwP